



Constancia Secretarial. (06/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00019 00

Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto emitido el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Instó el recurrente al despacho actuando a nombre propio a modificar los numerales sexto y séptimo del admisorio de la demanda, por cuanto la demandante, faltó a la verdad en su solicitud de amparo de pobreza y por ello debe acudir a lo preceptuado en el Art. 158 del CGP; así mismo, requirió terminar con el acompañamiento de la Defensoría Pública, toda vez que los datos suministrados por Yineth Emilce Calderón Baquero no concuerdan con la información verídica de la misma, contrariando lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

Sobre el particular iteró, (i) Que los ingresos reales de la demandante son de 2.520.000 pesos derivados del contrato por prestación de servicios profesionales No.83 del 21 de enero de 2022, suscrito con la Empresa de Energía del Putumayo. (ii) Que la ficha Socio Económica, no distingue rasgos característicos que concluyan un amparo de pobreza ni contienen un anexo que demuestre circunstancias precarias, por lo tanto, la funcionaria de la Defensoría del Pueblo vulneró el debido proceso administrativo al no cumplir con la Resolución 0396 de 2003. (iii) Que la señora Calderón Baquero, tiene los recursos suficientes para atender los gastos del proceso y contratar a un abogado de confianza; porque además de sus ingresos cuenta con un inmueble de su propiedad y tiene asignada una cuota baja de alimentos para sus consanguíneos.

(iv) Que, en lo referente al tema de salud, mediante certificado de Fosyga se comprueba que la demandante está clasificada dentro del régimen contributivo, sin tener como beneficiarios a sus hijos. (v) Que la señora Yineth Emilce Calderón Baquero, no es idónea para solicitar la custodia y crianza de sus hijos, puesto que



ha maltratado física y psicológicamente a uno de ellos, por ello se está tramitando denuncia en la Fiscalía 22 Local de Mocoa por el delito de violencia intrafamiliar. Con base en lo anterior, el recurrente solicitó: 1. Se proceda a declarar la terminación del amparo de pobreza, concedido en el numeral sexto del auto admisorio del 16 de marzo de 2022, por no cumplir con los requisitos del Art. 152 del CGP 2. Cumplido lo anterior revocar la personería a la Defensora Publica, por existir modificaciones de las condiciones económicas y sociales de la demandante y no tener la caracterización de indefensión, pobreza, marginalidad y debilidad manifiesta.

3.- Réplica

La apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso y argumentó de la siguiente manera: (i) Que el demandado ya solicitó a la Defensoría el retiro del servicio de defensoría pública a la demandante bajo los mismos argumentos del recurso, emitiéndose respuesta el 4 de mayo de 2022, donde se expuso que no se puede atender a su solicitud, dado que la Defensoría del Pueblo, el asunto que involucra menores de edad, y acceder a quietarle el servicio a la demandante, derivaría en la vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia y como consecuencia la vulneración de los derechos de sus menores hijos los cuales tienen especial protección.

(ii) Que la demandante manifestó no tener los ingresos suficientes para sufragar los gastos de un abogado, aduciendo que su única fuente de ingreso proviene de los honorarios que percibe como contratista de prestación de servicios de la empresa de Energía del Putumayo, los cuales no tiene una fecha exacta de pago y no es neto, toda vez que debe correr con los pagos de Seguridad Social por un valor de \$290.000, menciona un valor de excedente, de los cuales manifiesta que mensualmente debe proporcionar alimentos de sus menores hijos por valor de \$370.000 entre otras obligaciones adquiridas, y los gastos para su propia existencia.

(iii) Que según con lo prescrito en el Inciso primero del Artículo 43 de la Ley 941 de 2005 en concordancia con el artículo 2 ibídem: la defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial; aunado al hecho que la Defensoría del Pueblo, hace la valoración correspondiente que le permite determinar la prestación del servicio de Defensoría Pública, y no debe ser coaccionada de ninguna manera, como en el caso particular donde solicitan retirarle el servicio a una persona que manifiesta imposibilidad económica.

Finalmente, solicitó: *“no reponer el auto de fecha 16 de Marzo de 2022, toda vez, que dicho recurso atenta contra el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora YINETH EMILCE CALDERON BAQUERO y los derechos de sus menores hijos.”*

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá



expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resuelve la procedencia de un recurso de apelación, suplica o queja, sino que requiere levantar el amparo de pobreza y la asignación de un defensor público, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado personalmente al demandado a través de mensaje de datos el 7 de junio de 2022, venciendo su ejecutoria el día 14 de junio de los cursante, calenda en la que ya había sido allegado el recurso de reposición.

2.- Argumentos de la decisión.

2.1.- En cuanto al reconocimiento de amparo de pobreza.

En cuanto a la censura, es necesario indicar preliminarmente que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, así entonces, la finalidad de esta institución es asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

En cuanto a la procedencia de esta figura, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Por otra parte, el artículo 152 ejusdem prescribe que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas, la Corte Constitucional, en sentencia T 339 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez concluyo que: “para el reconocimiento del amparo de pobreza, **deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales**. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del



Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.**

Visto lo anterior, la judicatura considera que no es procedente levantar el amparo de pobreza otorgado en proveído del 16 de marzo de 2022, toda vez que existe base probatoria para su decretó, al efecto, la demandante realizó solicitud a la Defensoría del Pueblo para que le brinden el servicio de Defensoría Pública, misma que se encuentra anexa al escrito de demanda (fl.24 - A. 003), en él se puede identificar que la señora Yineth Emilce Calderón Baquero se encuentra en el estrato socioeconómico 2, igualmente que sus ingresos son de 1.700.000 pesos, pero que por el mismo valor son sus egresos, razón por la cual solicito el apoyo de la Defensoría, quien decide después de la corroboración de la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo, designar una defensora pública para su caso.

Aunado a lo anterior, no se denota que la demandante haya faltado a la verdad, pues si bien con la prueba arrimada por el recurrente se observa unos ingresos derivados del contrato por prestación de servicios profesionales No.83 del 21 de enero de 2022, suscrito con la Empresa de Energía del Putumayo, ello no quiere decir que la totalidad de los mencionados se encuentren a disposición de la señora Calderon Baquero, pues se deben tener en cuenta los gastos y egresos tales como los aportes a seguridad social integral, la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, entre otros, que la Defensoría del Pueblo tuvo en cuenta para acceder a la prestación del servicio gratuito, siendo este un parámetro objetivo para que este Juzgado decidiera otorgar el amparo de pobreza solicitado.



2.1.- En cuanto a revocar la personería a la Defensora Publica.

Al respecto no se puede atender a lo solicitado toda vez, que Defensoría del Pueblo es una entidad independiente que otorga un servicio de representación judicial o extrajudicial buscando garantizar el pleno e igual acceso a la justicia a personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos; así las cosas este despacho no tiene incidencia respecto de las decisiones de la misma con relación a quien otorgar o no el servicio de defensoría pública, siendo la mencionada entidad la única que tiene la potestad de decidir si representa o no a determinada persona por medio de uno de los abogados contratados por su Dirección. Lo anterior con fundamento en la autonomía administrativa y presupuestal reconocida a esa entidad a través de la Ley 24 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f388ad993f6f628ed54b360ea915031e26533d22cdb105bec48d51783d7590ab

Documento generado en 06/07/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>